



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-33/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **MORENA** a través de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Chiapas.

El partido recurrente controvierte la resolución INE/CL/01/2024 emitida por el Consejo Local referido, mediante la cual, confirmó los acuerdos de los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 del INE en Chiapas, por lo cuales, se designaron a las personas que

¹ En lo subsecuente INE.

fungirán como supervisoras electorales² y capacitadoras asistentes electorales³ en el proceso electoral federal en curso y se aprobó la lista de reserva respectiva.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio del fondo	9
RESUELVE	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, ya que la autoridad responsable sí atendió los argumentos que expuso el partido actor para controvertir los perfiles de las personas que, en su consideración, no cumplieron con el requisito de imparcialidad para ser reclutadas como SE y CAE; y porque las razones por las cuales se desestimaron sus postulados se estiman correctas.

Además, porque uno de los nombramientos reclamados fue revocado en la resolución controvertida.

En tanto que, en lo particular, se **sobresee parcialmente** la demanda por cuanto hace a otra de las personas reclamadas, al acreditarse un cambio de situación jurídica, debido a que se informó de manera superveniente

² En adelante SE.

³ En adelante CAE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

que declinó al cargo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación de SE y CAE. El veintidós de noviembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG615/2023, mediante el cual aprobó la adenda para incorporar el criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, aplicable al proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste.

2. Designación de personal electoral en Chiapas. Los días trece y diecinueve de enero del presente año, los trece Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas aprobaron acuerdos mediante los cuales designaron a las personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales en el proceso electoral en curso, y aprobaron las listas de reserva.

3. Recursos de revisión. Los días diecisiete y veintitrés de enero, MORENA presentó diversos recursos de revisión con el fin de controvertir los acuerdos de designación mencionados en el punto anterior.

4. Los recursos de revisión se integraron en los expedientes INE-RSG/CL/CHIS/1/2024, INE-RSG/CL/CHIS/2/2024, INE-RSG/CL/CHIS/3/2024, INE-RSG/CL/CHIS/4/2024, INE-RSG/CL/CHIS/5/2024, INE-RSG/CL/CHIS/6/2024, INE-

RSG/CL/CHIS/7/2024, INE-RSG/CL/CHIS/8/2024, INE-
RSG/CL/CHIS/9/2024, INE-RSG/CL/CHIS/10/2024, INE-
RSG/CL/CHIS/11/2024, INE-RSG/CL/CHIS/12/2024, INE-
RSG/CL/CHIS/13/2024, INE-RSG/CL/CHIS/14/2024 e INE-
RSG/CL/CHIS/15/2024.

5. Acuerdo impugnado. El veintinueve de enero, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas aprobó el acuerdo INE/CL/01/2024, mediante el cual acumuló y resolvió los recursos de revisión referidos en el párrafo anterior, en el sentido de: confirmar en lo general los acuerdos impugnados; revocar la designación de dos personas; y sobreseer parcialmente respecto de otros casos específicos.

6. Recurso de apelación. El dos de febrero, el partido político actor interpuso, vía juicio en línea ante la Sala Superior, recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

7. Reencauzamiento a esta Sala Regional. El quince de febrero siguiente, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo de sala en el expediente SUP-RAP-39/2024 en el que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto, por lo que ordenó su reencauzamiento.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

8. Recepción y turno. El veintiuno de febrero se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias remitidas en atención al acuerdo citado en el punto que antecede. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó registrar e integrar el expediente **SX-**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

RAP-33/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda, realizó requerimientos al advertir la necesidad de mayores elementos para proveer, y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo Local del INE en Chiapas que confirmó los Acuerdos por los que se designó a las personas que se desempeñarán como SE y CAE, así como la lista de reserva respectiva, para el proceso electoral federal 2023-2024 en dicha entidad federativa; y **b) por territorio**, ya que Chiapas forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal⁵.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; 19; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en subsecuente; Ley de Medios), así como lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar el acuerdo de sala del expediente SUP-RAP-39/2024.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial

11. El presente medio de impugnación debe sobreseerse por cuanto hace al reclamo por la confirmación del acuerdo A05/INE/CHIS/CD01/13-01-2024, en lo que respecta a la designación de la C. Celia García Alcázar.

12. Lo anterior, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que deja sin materia dicho apartado del recurso de apelación, debido a que la designación de la persona precisada ha quedado sin efectos porque declinó al cargo, como informó a esta Sala Regional el Consejo Local del INE en Chiapas, con motivo del requerimiento realizado y con sustento en el acuerdo ACQyD-55/2024.

13. De tal manera, como la determinación referida fue informada una vez admitida la demanda de forma general, lo procedente es determinar su **sobreseimiento parcial** en lo que respecta a la impugnación por la confirmación de la designación de la C. Celia García Alcázar, ya que el motivo de impugnación consistente en la confirmación de su designación ha quedado sin efectos.

14. Esto, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11 de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación se quede sin materia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁶, por lo siguiente:

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

16. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

17. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la resolución impugnada fue emitida el **veintinueve de enero** y la demanda se presentó el **dos de febrero**, por lo que es clara su oportunidad.

18. Legitimación. Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas, cuya personería está acreditada la autoridad administrativa.⁷

19. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues el promovente fue quien interpuso los recursos de revisión resueltos por el Consejo Local del INE en el estado de Chiapas, cuya impugnación es materia de la presente controversia.

20. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque la legislación no previene algún medio de impugnación para controvertir los actos reclamados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

21. De tal manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

⁷ Como se reconoce por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

CUARTO. Estudio del fondo

I. Resolución impugnada

22. El diecisiete y veintitrés de enero, el partido actor promovió diversos recursos de revisión para impugnar la designación de las personas que aprobaron los trece Consejos Distritales del INE en Chiapas, para desempeñar los cargos de SE y CAE en el proceso electoral en curso.

23. El Consejo Local del INE en dicha entidad federativa acumuló los recursos de revisión y, en primer lugar, determinó la improcedencia parcial de los reclamos relacionados con cincuenta y cinco (55) personas que no habían sido designadas en los acuerdos impugnados, dos (2) personas cuya designación fue revocada por los Consejos Distritales, y cinco (5) personas que declinaron al cargo.

24. Luego analizó los reclamos relacionados con ciento sesenta (160) personas que la parte actora local señaló que eran militantes de partidos políticos y cuarenta y cuatro (44) personas que indicó habían fungido como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla; por lo que, en su estima, su designación vulneraba el principio de imparcialidad y los requisitos previstos en los incisos g) y h) del párrafo 3 del artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

25. Al respecto, atendió el agravio sobre falta de exhaustividad que se planteó en la demanda local, en el sentido de que no se habían analizado

⁸ En lo subsecuente, LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

correctamente los padrones de militantes que se encuentran en la base de datos del INE; y lo consideró infundado.

26. Lo anterior, porque a consideración del Consejo Local del INE, los Consejos Distritales actuaron correctamente y con apego a la normativa aplicable por los motivos siguientes:

- a. Se verificó que ciento treinta y cuatro (134) personas cuya designación fue impugnada, contrario a lo sostenido por el partido actor, no se encontraban en la base de datos del INE como militantes de algún partido político.
- b. Veinticuatro (24) personas sí fueron encontradas en las bases de datos del INE como militantes de partidos políticos, pero presentaron escritos de desconocimiento y solicitud de baja ante los Consejos Distritales.
- c. Veintinueve (29) personas no se encontraron en la base de datos de representaciones de partidos políticos, contrario a lo sostenido por el partido actor.
- d. Once (11) personas sí se encontraron en la base de datos de las representaciones de los partidos políticos, pero no se asentaron sus nombres en las actas de las casillas correspondientes a sus secciones electorales.
- e. Una (1) persona fue encontrada en la base de datos de las representaciones de los partidos políticos y se asentó su nombre en la documentación electoral de la casilla de su sección, pero no se aprecia que haya asentado su firma.

- f. Dos (2) personas fueron encontradas en la base de datos de las representaciones de los partidos políticos, pero fue en representación de un partido político local que perdió su registro.
- g. Dos (2) personas fueron acreditadas como representantes de candidaturas independientes.

27. Además, advirtió que una (1) persona⁹ que fue identificada como militante de un partido político, no presentó oficio de desconocimiento y solicitud de baja, y que una (1) persona¹⁰ sí había fungido como representante de un partido político con registro vigente, por lo que se revocaron sus designaciones.

28. Para llegar a tales conclusiones, el Consejo Local requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos que informara sobre el vínculo electrónico del que el partido actor señaló como la base en que sustentó sus reclamos, la cual, resultó ser un documento histórico que no permitía identificar a las personas reclamadas como militantes, debido a que se trata de una lista que sólo integra nombres y apellidos.

29. En tanto que, en el procedimiento de compulsas que previene el sistema de reclutamiento se realiza el cotejo de la clave de elector de las personas aspirantes, para verificar su militancia; de manera que se obtuvo, que ciento treinta y cuatro de las personas reclamadas no se encontraban registradas en las bases de datos de la militancia de partidos políticos.

⁹ El C. José Enrique Rodríguez Domínguez del Distrito 06.

¹⁰ La C. Janeth Arisandy Gómez Pérez, del Distrito 02.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

30. Respecto a las personas que del cotejo de sus claves de elector, sí se advirtió su presencia en las bases militancia de los partidos políticos, pero también, que presentaron oficios de desconocimiento y solicitud de baja dentro del procedimiento de reclutamiento, el Consejo Local determinó que su designación era correcta, porque se cumplieron las bases establecidas en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para esos casos.

31. En la resolución impugnada, se indicó que en la Adenda a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que aprobó el Consejo General del INE, se estableció el procedimiento a seguir para verificar el cumplimiento del principio de imparcialidad en el reclutamiento de los SE y CAE que fungirán en el proceso electoral 2023-2024.

32. En ese procedimiento, se instruye que en los casos donde la compulsión de la clave de elector arroje que las personas aspirantes se encuentran en las bases de datos de militancia de algún partido político, se les hará de conocimiento y, en caso de que se presente un escrito desconociendo la afiliación y solicitando su baja, se continuará con el reclutamiento y selección.

33. Lo anterior, con la precisión de que se abrirá un procedimiento ordinario sancionador de oficio para verificar la legalidad de la afiliación, para que, de acreditarse que esta fue voluntaria, se proceda a dar de baja a la persona correspondiente del procedimiento de selección o que se rescinda su contrato, además de iniciarse un nuevo procedimiento sancionador.

34. En ese sentido, el Consejo Local razonó que las personas que presentaron su oficio de desconocimiento, si bien se encontraban

identificadas como militantes de partidos políticos, podrían haber sido inscritos indebidamente, por lo que no era dable revocar su designación, hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente; a fin de garantizar su derecho de audiencia antes de afectar sus derechos fundamentales de participación política.

35. Pero, en el caso de José Enrique Rodríguez Domínguez se comprobó que no presentó el escrito de desconocimiento y solicitud de baja en los tres días que concede la Adenda a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, por lo que se determinó revocar su designación.

36. Luego, en la resolución impugnada se explicó que de la compulsión de los perfiles reclamados y las bases de datos de las representaciones de los partidos políticos, se advirtió que veintinueve personas efectivamente habían sido registradas para representar partidos políticos en el proceso electoral anterior.

37. Pero, consideró que once personas no participaron como representantes porque no aparece su nombre en la documentación electoral de las casillas de sus secciones; dos personas sí fungieron como representantes, pero de un partido político local que perdió su registro, por lo que no se acreditaba algún vínculo partidista que impidiera su reclutamiento; en tanto que el nombre de una persona sí se integró a la documentación electoral de la casilla de su sección, pero no se aprecia que haya asentado su firma, por lo que, en atención al principio de presunción de inocencia, tampoco era dable revocar su designación.

38. Luego, se razonó que dos personas reclamadas fueron registradas como representantes de candidaturas independientes, por lo que no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

acreditaba el vínculo partidista que impide el reclutamiento para ser SE o CAE. Toda vez que la normativa aplicable sólo restringe el derecho de participación política a las representaciones de partidos políticos.

39. Además, precisó que sólo una de las personas ejerció la representación de la candidatura independiente.

40. Finalmente, advirtió que de una persona que no había aparecido en las bases de datos de las representaciones de los partidos políticos, sí se acreditó que su nombre y firma se plasmaron en la documentación electoral de su sección como representante de un instituto político; por lo que se determinó revocar su designación.

II. Pretensión, resumen de agravios y metodología

41. La pretensión del partido político actor es que esta Sala Regional revoque la resolución del Consejo Local del INE en Chiapas y, en consecuencia, revoque en plenitud de jurisdicción las designaciones de las personas que considera que no cumplen con los requisitos para fungir como SE y CAE en el proceso electoral en curso.

42. El reclamo sustancial del partido actor es que la autoridad responsable confirmó la designación de treinta personas como SE y CAE que, en su consideración, tienen afinidad con partidos políticos, por lo que se encuentran inhabilitados para realizar los cargos que les fueron conferidos. Reclamo que se plantea en dos vertientes.

43. En primer término, el partido considera incorrecto que se confirmara la aprobación del perfil de veinticinco¹¹ personas para ser

¹¹ Los C. Daniel López Sánchez, Silvia López López, Beatriz Santiz Gómez, Gilberto Sánchez Pérez, Nicolas González Pérez, Alondra Estrada Albores, Clara Guadalupe Sánchez Domínguez, Diego Gómez Gómez, Miguel Gómez Luna, Petrona López Girón,

designadas como SE y CAE, porque se advirtió que se encontraban afiliadas a partidos políticos y que presentaron escritos de renuncia a su afiliación sólo para participar en el proceso electoral, lo cual, estima que este Tribunal Electoral ha determinado que es insuficiente para cumplir con la separación partidista. En tanto que la afiliación indebida, en su caso, debe ser acreditada en el procedimiento administrativo correspondiente.

44. Al respecto, el partido se duele de que el Consejo Local validara las manifestaciones de separación que presentaron las personas reclamadas, de manera reciente, de manera que no se acredita una temporalidad suficiente para dar por hecho que no existen nexos políticos; lo que permite la simulación de personas que renuncian a su militancia unos días antes de participar en el procedimiento de selección de SE y CAE del INE.

45. Además, estima que las personas deben renunciar a su afiliación partidista dejando de participar en la vida interna del partido correspondiente.

46. Asimismo, que el requisito de no ser militante de algún partido político o participar de manera activa en algún proceso electoral debía cumplirse desde que se presentaron las solicitudes de registro al procedimiento y no de manera posterior, como ocurrió en el caso.

47. Luego, en una segunda temática, el partido político se inconforma porque se confirmó la aprobación de los perfiles de cinco¹² personas para

Ramiro García Hernández, José Enrique Rodríguez Domínguez, Celia García Alcázar, Diana Laura Morales López, Leslie Estefanía Morales López, Lizbeth Guadalupe Morales Luna, Luis Eduardo Román Aguilar, Yazmi Yadira Borallas Escobar, Héctor Hugo Penagos Paz, Diana Mayrani Gómez García, Laura Gómez Santiz, Santos Gómez López, Dilmar Ezequiel López Gomez, Fernando Rodríguez Gómez y Rigoberto Gomez Gómez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

ser SE y CAE del INE, a pesar de que se acreditó que fueron registradas como representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla de la elección anterior; para lo cual, considera que no es correcto el criterio de considerar viable su participación por no constar su firma en las actas de jornada correspondiente.

48. Al respecto, considera que la autoridad responsable se excede al arrojarle la carga de la prueba sobre la participación de las personas reclamadas en el proceso electoral donde fueron registradas como representantes ante mesa directiva de casilla, toda vez que es imposible demostrar de manera concreta si la falta de firma obedece a que no ejercieron la función, a que se les registró sin consentimiento o a algún error en el llenado de las actas.

49. Situación en la que remarca, que es la propia autoridad administrativa la que cuenta con los elementos documentales para verificar si las personas ejercieron el encargo de representantes de un partido político; no así su representada.

50. Al respecto, considera que las personas reclamadas dejaron de cumplir con los requisitos legales desde que se acreditó que fueron registradas por los partidos políticos para defender los votos en favor de opciones políticas determinadas; por lo que estima incorrecto que la determinación se sustente en la presunción de inocencia cuando se vulnera el principio de imparcialidad.

51. Además, precisa que el criterio de la autoridad es incorrecto, debido a que, en la realidad, se pueden sustituir a las representaciones de los

¹² Los C. Augusto Manuel Díaz López , Hugo Alejandro Entzin Gómez , Jacquelyn Sofía Navarro Pérez , Jorge Alejandro Gómez Díaz y Mariano Fermín Ruíz López.

partidos políticos a lo largo de la jornada o puede darse el caso de que se retiren sin asentar su firma; por lo que el marcar o no una “x” en las actas, junto a un nombre, no demuestra que las personas registradas para ejercer la representación de partidos, efectivamente, hayan dejado de participar con tal calidad en un proceso electoral.

52. Reclamo que considera se refuerza por el contenido de la tesis de rubro **“CAPACITADORES ELECTORALES. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA NO PUEDEN TENER ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”**

53. Así, el partido actor sostiene que la resolución reclamada carece de legalidad, toda vez que el Consejo Local del INE dejó de verificar el requisito legal que impide designar como SE y CAE a las personas que militen en un partido político o hayan sido representantes ante mesa directiva de casilla, en un plazo menor a tres años.

54. Como se advierte, los agravios del partido actor consisten en reclamos de falta de exhaustividad e indebida motivación de la autoridad responsable al confirmar los acuerdos de los Consejos Distritales reclamados, en lo que respecta a dos temáticas: 1. Personas que se encontraron como militantes de partidos políticos; y 2. Personas que fueron registradas como representantes de partidos políticos en el proceso electoral anterior.

55. En ese entendido, la metodología para atender los agravios será en dos apartados para resolver la controversia en lo que respecta a cada uno de los grupos de personas reclamadas. Lo cual no depara perjuicio, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

que lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad, independientemente del orden que se adopte para su examen.¹³

III. Decisión de la Sala Regional

56. Los agravios del partido actor son **infundados** e **inoperantes**, debido a que la resolución impugnada sí se apega a los parámetros de exhaustividad y legalidad, en tanto que:

- a. Resulta falsa la confirmación de la designación de una (1) persona¹⁴;
- b. En veinticuatro (24) casos donde se advirtió militancia de las personas¹⁵ aspirantes, se continuó su reclutamiento y contratación de manera condicionada, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo General del INE;
- c. De dos (2) personas¹⁶ se acreditó que fueron representantes de un partido político local que perdió su registro, por lo que no se acredita algún vínculo partidista con las fuerzas políticas que contendrán en el proceso electoral;
- d. De dos (2) personas¹⁷ se acreditó que fueron representantes de una candidatura independiente, por lo que no se acredita

¹³ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"; consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ El C. José Enrique Rodríguez Domínguez

¹⁵ Las y los C. Daniel López Sánchez, Silvia López López, Beatriz Santiz Gómez, Gilberto Sánchez Pérez, Nicolas González Pérez, Alondra Estrada Albores, Clara Guadalupe Sánchez Domínguez, Diego Gómez Gómez, Miguel Gómez Luna, Petrona López Girón, Ramiro García Hernández, Celia García Alcázar, Diana Laura Morales López, Leslie Estefanía Morales López, Lizbeth Guadalupe Morales Luna, Luis Eduardo Román Aguilar, Yazmi Yadira Borallas Escobar, Héctor Hugo Penagos Paz, Diana Mayrani Gómez García, Laura Gómez Santiz, Santos Gómez López, DÍlmar Ezequiel López Gómez, Fernando Rodríguez Gómez y Rigoberto Gómez Gómez.

¹⁶ Los C. Augusto Manuel Díaz Gómez y Jaquelyn Sofia Navarro Pérez.

¹⁷ Los C. Jorge Alejandro Gómez Díaz y Mariano Fermín Ruiz López.

algún vínculo partidista con las fuerzas políticas que contendrán en el proceso electoral; y

- e. De una (1) persona¹⁸ no se acreditó fehacientemente que hubiera ejercido el cargo de representante ante una mesa directiva de casilla.

57. Mientras que los argumentos del partido actor redundan en reiteraciones que no controvierten los razonamientos que sí justificó la responsable en el acto reclamado. Como se explica en las consideraciones que se exponen a continuación, al tenor de las temáticas precisadas al definir la metodología para la atención de los agravios.

1. Personas que se encontraron como militantes de partidos políticos.

58. El partido actor indica a esta Sala Regional que no se encuentra conforme con la resolución impugnada, porque se confirmó la designación de veinticinco personas que se encuentran registradas en la base de datos de la militancia de los partidos políticos, lo cual estima que vulnera el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE.

59. Al respecto, la disposición en cita establece como requisito para ser supervisor o asistente electoral “no militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral”.

60. Por su parte, la adenda¹⁹ a la estrategia de capacitación y asistencia electoral que aprobó el Consejo General del INE en noviembre del año

¹⁸ El C. Hugo Alejandro Entzin Gómez.

¹⁹ ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORESASISTENTES ELECTORALES, QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

dos mil veintitrés, retoma el criterio de este Tribunal Electoral respecto a que la separación de la militancia debe vigilarse en la temporalidad de un año y estableció el procedimiento a seguir cuando se advirtiera que las personas aspirantes aparecieran entre la militancia de los partidos políticos.

61. De tal manera, se aprobó que se avisaría a la persona interesada, dando oportunidad para que presentaran oficios de desconocimiento y solicitud de baja de la militancia correspondiente, para poder continuar con su reclutamiento; con independencia de iniciarse procedimientos ordinarios sancionadores para investigar la procedencia de las afiliaciones, de manera que, en caso de comprobarse su legalidad, se revocaría la designación o contratación correspondiente.

62. En la resolución impugnada se tomaron en consideración los lineamientos mencionados para verificar el reclamo del partido actor sobre veinticinco (25) de ciento sesenta (160) perfiles impugnados por su supuesta militancia, debido a que fueron los únicos casos donde la compulsas de su clave de elector coincidió con la base de datos de militantes del INE; ya que el partido actor había aportado como prueba un listado histórico e insuficiente para acreditar su dicho.

63. Luego, de los veinticinco casos, se advirtió que en veinticuatro²⁰ se había realizado la designación de manera correcta al aplicar los

RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE

²⁰ Del distrito 01, los ciudadanos Daniel López Sánchez, Silvia López López; del distrito 03, los ciudadanos Beatriz Santiz Gómez, Gilberto Sánchez Pérez, Nicolas González Pérez; del distrito 04, la ciudadana Alondra Estrada Albores; del distrito 05, los ciudadanos Clara Guadalupe Sánchez Domínguez, Diego Gómez Gómez, Miguel Gómez Luna, Petrona López Girón, Ramiro García Hernández; del distrito 08, los ciudadanos Celia García Alcázar, Diana Laura Morales López, Leslie Estefanía Morales López, Lizbeth Guadalupe Morales Luna, Luis Eduardo Román Aguilar, Yazmi Yadira Borallas Escobar; del distrito 09, el ciudadano Héctor Hugo Penagos Paz; del distrito 11, los ciudadanos Diana Mayrani

lineamientos de la adenda, ya que las personas aspirantes fueron notificadas de su identificación como militantes y presentaron oficios de desconocimiento y solicitud de baja en los tres días posteriores. Sin que al momento en que se dictó la resolución impugnada, se hubieran resuelto los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados para verificar la legalidad de las afiliaciones negadas.

64. En tanto que, respecto de una persona, advirtió que no había presentado del oficio de desconocimiento y solicitud de baja, por lo que su designación era incorrecta. Y se determinó su revocación.

65. En ese tenor, es evidente que el reclamo federal del partido actor es **infundado** por cuanto hace a la designación de José Enrique Rodríguez Domínguez, ya que contrario a lo que se sostiene en la demanda, no se confirmó su designación.

66. Asimismo, resulta infundado que el Consejo Local incurriera en falta de **exhaustividad**, ya que en cada uno de los veinticuatro casos donde sí se confirmó la designación realizada por los Consejos Distritales, se revisó que se hubiera seguido el procedimiento aprobado por el Consejo General del INE para verificar el requisito de militancia de conformidad con la Adenda a la Estrategia de Capacitación y Asistencia electoral 2023-2024.

67. Luego, se advierte que los agravios sobre el procedimiento de verificación de la militancia devienen **inoperantes**, ya que la inconformidad por la temporalidad de separación de la militancia, el momento de su comprobación, la oportunidad de presentar escritos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

desconocimiento y solicitud de baja del registro de militancia, así como la continuidad del proceso de reclutamiento y contratación condicionada, debieron ser impugnados con oportunidad al aprobarse la Adenda a la Estrategia de Capacitación y Asistencia electoral 2023-2024 para cumplir el principio de imparcialidad. Documento reglamentario que se encuentra firme.

68. Además, se advierte que el motivo esencial del reclamo del partido actor se sustenta en que se permita la participación como supervisores y capacitadores asistentes electorales que sean militantes de partidos políticos.

69. En ese tenor, sus agravios son **inoperantes**, debido a que la designación de las veintitrés²¹ personas reclamadas se encuentra condicionada y no es definitiva, precisamente porque el procedimiento de la Adenda implica la investigación de la legalidad de la militancia negada que, en caso de comprobarse en su legitimidad, conlleva a la rescisión del contrato o designación correspondiente.

70. De tal manera, se comparte con la autoridad responsable que se trata de situaciones que se encuentran *sub iudice* en los procedimientos ordinarios sancionadores que se iniciaron de oficio en cada caso, cuya resolución podría ser impugnada; por lo que no es posible acreditar la situación de que se duele, hasta en tanto queden firmes las designaciones que reclama.

71. Además, de lo informado por la autoridad responsable y derivado de los requerimientos realizados por esta Sala Regional, se aprecia que

²¹ Se excluye del estudio el reclamo relativo a la C. Celia García Alcázar, por los motivos explicados en el considerado SEGUNDO de la presente resolución.

la contratación de siete de las personas²² impugnadas se encuentra suspendida con motivo de las medidas cautelares adoptadas en los acuerdos ACQyD-55/2024 y ACQyD-72/2024, por lo que no podrán ocupar los encargos para los que fueron designadas hasta en tanto se resuelva el fondo de los procedimientos sancionadores instaurados con motivo del procedimiento de la Adenda.

72. Aunado a lo expuesto, se denota que el partido actor no aportó pruebas útiles para acreditar su reclamo sobre la militancia de los perfiles que impugnó ante el Consejo Local del INE en Chiapas, por lo que se revisó el padrón de militancia con que cuenta el INE y los procedimientos de selección y reclutamiento aplicados por los Consejos Distritales, de donde se apreció la situación de verificación sobre la militancia desconocida en cada caso; sin que se señale ante esta Sala Regional algún elemento de material probatorio que haya sido aportado oportunamente y que se haya dejado de considerar por la autoridad responsable.

73. En consecuencia, al ser falsos los señalamientos del partido actor sobre la falta de exhaustividad de la autoridad responsable y la confirmación de uno de los perfiles reclamados, y al encontrarse en proceso de verificación las militancias reclamadas, los agravios se estiman **infundados** e **inoperantes**, como se explicó.

2. Personas que fueron registradas como representantes de partidos políticos en el proceso electoral anterior.

²² Del Distrito 01, el C. Daniel López Sánchez; del Distrito 05, el C. Diego Gómez Gómez y el C. Ramiro García Hernández; del Distrito 08, los C. Diana Laura Morales López, C. Leslie Estefanía Morales López, C. Lizbeth Guadalupe Morales Luna, C. Luis Eduardo Román Aguilar y C. Yazmi Yadira Borallas Escobar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

74. El partido actor se inconforma porque en la resolución impugnada se confirmó la designación de cinco personas para fungir como SE y CAE en el proceso electoral 2023-2024, a pesar de que fueron representantes de partidos políticos en el proceso electoral anterior.

75. Esta Sala Regional advierte que el reclamo se realiza de manera genérica, como si la autoridad responsable hubiera decidido confirmar las cinco designaciones impugnadas porque no se acreditó que las personas registradas como representantes hubieran asentado su firma en la documentación electoral que incluye su nombre.

76. Sin embargo, en la resolución impugnada, de los cinco (5) perfiles impugnados, se razonó que cuatro (4) fueron confirmados porque no era posible acreditar su vinculación partidista por motivos que no son controvertidos en la demanda federal.

77. En efecto, dos (2) de los perfiles impugnados corresponden a personas²³ que fungieron como representantes de candidaturas independientes y los otros dos (2) corresponden a personas²⁴ que fungieron como representantes del Partido Popular Chiapaneco, que perdió su registro y no contendrá en el proceso electoral en curso.

78. Al respecto, la autoridad responsable razonó que sólo se pueden limitar los derechos fundamentales, como el de participación política, por las causas expresamente previstas en la ley; por lo que no podía limitarse la participación de las personas que fueron representantes de candidaturas independientes, cuando el artículo 303, párrafo 3, inciso h)

²³ Los C. Jorge Alejandro Gómez Díaz del Distrito 06 y Mariano Fermín Ruiz López, del Distrito 09.

²⁴ Los C. Augusto Manuel Díaz Gómez del Distrito 04 y Jaquelyn Sofía Navarro Pérez, del Distrito 08.

de la LEGIPE establece como requisito para ser SE o CAE “*No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años*”.

79. Razonamiento que esta Sala Regional comparte, además, porque las candidaturas independientes no tienen el carácter de continuidad y permanencia con que cuentan los partidos políticos, ni la posibilidad de realizar coaliciones, por lo que la posible vinculación con una opción política por representar a una candidatura de este tipo, no podría tener los mismos efectos para limitar la participación de una persona como SE o CAE en un proceso electoral posterior; salvo que se acreditara que participará la misma persona como candidatura independiente.

80. Lo anterior, con independencia de que en el caso de uno de los perfiles, el Consejo Local advirtió que la persona cuestionada no había ejercido el cargo de representación para el que fue registrado.

81. Luego, respecto a los perfiles de dos personas que fueron registradas como representantes de un partido político local que perdió su registro, el Consejo Local también razonó que no se podría acreditar la vinculación partidista que impide la participación de una persona como SE o CAE, debido a que la fuerza política que representaron no volverá contender en el proceso en cuya organización pretenden participar.

82. Además, esta Sala Regional advierte que en el caso de la ciudadana registrada como representante del Partido Popular Chiapaneco en la casilla contigua 4 de la sección 262 de Chiapas, su nombre no aparece en la Constancia Individual de punto de recuento, como se indica en la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

83. Sin embargo, se coincide con la autoridad responsable en el razonamiento relativo a que no se incumple el requisito de no ser representante de un partido político en un proceso anterior, ya que la interpretación razonable y funcional del artículo 303, párrafo 3, inciso h) de la LGIPE solo restringe la participación de personas que guardan un vínculo o afinidad con alguno de los partidos políticos o coaliciones que van a contender en el proceso electoral donde serían designados como SE y CAE. Lo que no ocurre con los partidos que han perdido su registro.

84. Sin embargo, de la demanda no se advierte que el partido actor controvierta los razonamientos que el Consejo Local expuso para justificar la confirmación de la designación de las dos personas que fungieron como representantes de candidaturas independientes, ni de las dos personas que fungieron como representantes de un partido político que perdió su registro. Por lo que, en tal respecto, los agravios son **inoperantes**.

85. Luego, en lo que respecta a la persona²⁵ que fue registrada como representante de un partido político y se advierte su nombre en la documentación electoral, sin que conste que haya asentado su firma, los agravios se estiman infundados.

86. Se estima que la determinación del Consejo Local de confirmar la designación señalada se ajusta al principio de legalidad, pues, no se acreditó que fungiera o desempeñara tal representación, por lo que no se puede tener por incumplido el requisito legal atinente.

²⁵ El C. Hugo Alejandro Entzin Gómez.

87. Lo anterior, porque se debe partir de la base argumentativa de que las restricciones a los derechos fundamentales, incluidos, desde luego, los de participación política²⁶, deben interpretarse de manera estricta, sin que sea válida una interpretación por analogía o por mayoría de razón²⁷.

88. Por ello, la actualización de una hipótesis de restricción a los derechos político-electorales debe encontrarse plenamente acreditada, por lo que el juzgador debe interpretar a favor de la situación que permita el ejercicio del derecho y descartar la que lo restrinja, en observancia a los principios *pro persona* y de progresividad conforme con los cuales deben interpretarse los derechos humanos.

89. En el caso, la persona cuestionada pretende ejercer su derecho de participación política para ser nombrado para un empleo o comisión del servicio público, en su vertiente de integrar los respectivos órganos electorales, de manera que los requisitos establecidos en el artículo 303 de la LGIPE deben ser interpretados de manera restrictiva, precisamente, para no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho de participación política.

90. Por tanto, como lo concluyó el Consejo Local, para poder establecer que la persona incumplía con el requisito de no haber sido representante partidista, MORENA debió probar de manera fehaciente, no sólo que fuera acreditada por un partido político para ser su representante (de ahí que aparezca en la respectiva base de datos del INE), sino que, efectivamente, ejerció esa representación en la correspondiente jornada electoral, para lo cual, en principio, la prueba

²⁶ Reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general.

²⁷ Jurisprudencia 29/2002, DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

idónea son las actas que emiten las correspondientes mesas directivas de casilla.

91. Conforme con el artículo 259 de la LGIPE, los partidos políticos tienen derecho a nombrar 2 representaciones propietarias y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como una representación general por cada 10 casillas electorales urbanas y uno por cada 5 rurales. El apartado 3 de ese precepto, dispone que las representaciones ante las mesas directivas de casilla y generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la respectiva casilla.

92. De una intelección *pro persona* de tales preceptos, es dable establecer que el hecho de que un partido político, coalición o candidatura independiente solicite la acreditación de determinadas personas como representantes ante las mesas directivas de casilla o generales, ello, por sí mismo, no implica la aceptación por parte de esas personas de esa representación, sino que tal nombramiento se perfecciona jurídicamente, justamente, cuando la persona interesada firma su nombramiento y lo presenta ante la respectiva mesa directiva de casilla para ejercer las funciones encomendadas durante la jornada electoral.

93. En ese contexto, una interpretación del requisito, cuyo cumplimiento MORENA cuestiona conforme con los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución general, llevan a señalar que, si el referido requisito consiste en *no haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años*, el mismo se refiere a que la persona, efectivamente, ejerció o desempeñó esa representación partidista, de

manera que su sola acreditación y registro en el respectivo sistema resultan insuficientes para desestimar su contratación como SE o CAE.

94. De ahí que el propio Manual²⁸ establezca, en su apartado 2.4, un procedimiento de compulsas entre la clave de elector y los sistemas del INE para determinar si la persona aspirante aparece o no en la base de datos de representantes de partidos políticos ante una mesa directiva de casilla. Compulsa que se realiza de manera automática por el *Sistema de Reclutamiento de SE y CAE en línea*, y, conforme con la cual, en caso de aparecer en la base de datos de representantes, y tal aspirante manifiesta desconocimiento de esa situación, se proceda a cotejar con las actas del PREP y/o las imágenes de las actas EyC de los procesos electorales de los últimos 3 años [anexo 5 del Manual].

95. Por tanto, contrario a lo pretendido por MORENA, no bastaba que la persona cuestionada apareciera en la referida base de datos de las representaciones partidistas, sino que además era necesario constatar que su firma apareciese asentada en las respectivas actas del PREP o de EyC, pues sólo así, en principio, se podría acreditar que, efectivamente, participó en alguna de las elecciones de los últimos 3 años como representantes partidistas.

96. Lo anterior, aunado, a que como se expresó en la resolución reclamada, MORENA no aportó elementos de prueba adecuados y suficientes para acreditar que la persona cuestionada fungió como representante partidista y, por ende, el incumplimiento del requisito legal atinente, más allá de las meras bases de datos.

²⁸ Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

97. En ese contexto, resultan **infundados** los motivos de agravio formulados por MORENA, porque el Consejo Local sí señaló las razones y causas por las cuales consideró que la persona cuestionada sí cumplió con el requisito legal de no haber participado como representantes partidistas en alguna elección celebrada en los últimos 3 años, a pesar de que su nombre y clave de elector apareció en el sistema de representaciones partidistas ante las mesas directivas de casilla del INE.²⁹

98. Al respecto, no pasa por alto que el partido actor sustenta parte de su reclamo en la tesis de rubro “**CAPACITADORES ELECTORALES. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA NO PUEDEN TENER ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**”, sin embargo, con independencia de lo infundado de su agravio, se precisa al promovente que dicha tesis fue declarada no vigente a través del acuerdo general 2/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

99. Luego entonces, por las razones expuestas, los agravios de esta temática se consideran **inoperantes e infundados**.

IV. Conclusión

100. Toda vez que los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes** porque no controvierten los razonamientos del acto reclamado o bien, porque se impugna la confirmación de designaciones que aún no son definitivas, e **infundados** al partir de premisas falsas, lo procedente será **confirmar** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

²⁹ El mismo criterio se sostuvo al resolver el expediente SX-RAP-15/2024.

101. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobreesee parcialmente** la demanda en los términos indicados en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se **confirma, en la materia de impugnación,** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor en el correo electrónico indicado en su escrito de demanda, de **manera electrónica u oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal, al Consejo Local y a los Consejos Distritales, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-33/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.